

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

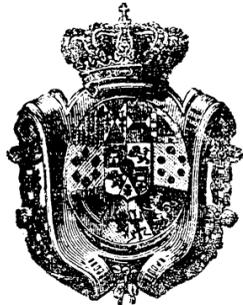
PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riborolles, rue d'Hauteville, núm. 13.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.
EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 110

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Orihuela, de los cuales resulta que el Juez privativo de aguas de Orihuela mandó quitar una losa que servia de puente y que existia de antiguo sobre el azarbe de la Palmera:

Que con este motivo D. José Díez de Llorens y D. Manuel Lopez, propietarios de dos trozos de tierra situados en el pueblo de Molins, á los cuales daba entrada dicha losa, entablaron interdicto posesorio ante el juzgado de primera instancia, el cual mandó admitir la informacion ofrecida:

Que en 5 de Febrero de 1851 el Juez de aguas ofició al de primera instancia diciéndole que habia tomado aquella medida usando de las facultades que por las ordenanzas le competen, y que de este oficio se comunicó traslado á la parte en virtud de providencia de 6 de Febrero, dada por el juzgado, que acordó oír al Promotor sobre el punto de jurisdiccion:

Que en 14 de Febrero el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al juzgado ordinario:

Que este oyó al ministerio público, el cual opinó debia inhibirse del conocimiento, y que en 17 de Marzo dió auto declarándose incompetente:

Que Díez de Llorens y Lopez, á quien anteriormente se habia admitido en un solo efecto apelacion del proveido en 6 de Febrero, se alzaron de dicho auto de declaracion de incompetencia:

Que seguida esta apelacion, el Fiscal de S. M. opinó que procedia devolver el expediente al inferior para que mantuviese la jurisdiccion ordinaria, y que la Sala primera de la Audiencia dictó esta sentencia:

«Se deja sin efecto todo lo actuado desde el auto de 6 de Febrero último en adelante; y reponiéndose los autos á dicho estado, devuélvanse con certificacion al Juez inferior para que provea lo que corresponda con arreglo á derecho:»

Que después comunicó el Juez los autos al ministerio público para que se sustanciase el incidente de competencia; y que habiendo apelado la parte de este proveido, la Sala mandó al Juez se atuviese á su primer sentencia:

Que en 23 de Junio el juzgado ordi-

nario dictó auto restitutorio, y dispuso se diera conocimiento de él al Gobernador de la provincia:

Que este ofició en 26 del mismo al juzgado para que dejase sin efecto lo ordenado, y se ajustase á lo prescrito por el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el juzgado, oido el ministerio público y la parte, se declaró competente, y que de este auto y del restitutorio de 23 de Junio se interpuso apelacion, revocándolos la Sala, excepto en la parte relativa á la reposicion de la losa:

Que el juzgado ordinario mandó se hiciera saber esta sentencia al Juez de aguas para que procediese á colocar la losa donde antes se hallaba:

Que el Juez de aguas se negó á ello, y que el Gobernador aprobó su resistencia, y elevó el expediente al Gobierno de S. M.; y que á consecuencia de Real orden comunicada á la Audiencia en 30 de Enero de 1852, se remitieron los autos al Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Jefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Visto el art. 309 del Código penal, que castiga con una multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando, 1º Que el efecto que surte el requerimiento de inhibicion es la suspension instantánea de toda actuacion ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, y que el Juez de primera instancia obró con arreglo á la ley oyendo al ministerio público y á la parte, y fallando la contienda de jurisdiccion en el sentido que creyó procedente.

2º Que por lo tanto la Sala primera de la Audiencia de Valencia, al dictar sus sentencias de 3 de Abril y 31 de Mayo, anulando el auto en que el Juez se declaraba incompetente y todo lo actuado desde el proveido de 6 de Febrero y la de 11 de Diciembre, aprobando á pesar del segundo requerimiento del Gobernador el auto restitutorio dictado por el inferior, ha contravenido al art. 7º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y al art. 309 del Código penal:

Oido el Consejo Real;

Vengo en decretar nulo y sin efecto el auto de la Sala de 3 de Abril de 1851, y todo lo actuado con posterioridad, condenando en las costas de estas actuaciones á los Ministros que votaron aquel auto y los de 31 de Mayo y 11 de Diciembre inmediatos, y en mandar que se le devuelvan los autos para que falle directa y exclusivamente sobre el artículo de competencia, y se proceda con arreglo á Mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordóñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de la capital, de los cuales resulta que las aguas de la acequia de Aguadamar que nacen en la fuente grande de Alfacar se hallan distribuidas de manera que pertenecen á distintos interesados en las diversas horas de la mañana á algunos propietarios que tienen en exclusivo disfrute, sin que durante ellas pueda nadie aprovecharlas sin autorizacion ó permiso de los mismos:

Que establecido así el repartimiento se consintió, sin que esto constituyese especie ninguna de servidumbre, la colocacion de ciertos molinos harineros y de pólvora que se mueven con las mismas aguas de la acequia, pero sin que semejante consentimiento haya producido nunca variacion del curso en las aguas que se distribuian por los puntos que á los regantes convenian, hasta que por el director de los indicados molinos de pólvora se quiso impedir el uso de la propiedad particular:

Que alarmados los propietarios con esta novedad, acudieron algunos al Ayuntamiento, y este acordó en 3 de Abril de 1851 que no podia haber oposicion legítima á que se volcasen las aguas de la acequia de Aguadamar por la compuerta Gerónima, mientras no procediese del dueño ó dueños de dichos tomadero y conducto, por resultado de cuyo acuerdo D. Antonio Sanchez Puerta obtuvo licencia de uno de los Tenientes de Alcalde, Presidente de la comision de aguas, para derribar las llamadas Gerónimas por la compuerta del mismo nombre:

Que considerado este hecho por el Teniente coronel de artillería D. Antonio Jácome como un despojo hecho á la fábrica de pólvora que representa, acudió al juzgado deduciendo un interdicto posesorio, cuyo fundamento era el uso que por espacio de dos siglos venia haciendo la fábrica de las aguas de la acequia de Aguadamar, sin que su curso y direccion fuese turbado por nadie, hechos sobre los que ofrecia informacion sumaria:

Que admitida esta, y mientras se practicaba, el Ayuntamiento, á quien habia recurrido Sanchez Puerta para que interpusiese su autoridad con el juzgado á fin de que suspendiese procedimientos en que no era competente, lo hizo en efecto; pero en contestacion al Tribunal, le pidió certificacion literal de la instancia de los propietarios y de los acuerdos adoptados por la comision de aguas; mas el Ayuntamiento se negó, y acudió al Gobernador de la provincia, remitiéndole íntegras todas las diligencias practicadas:

Que en su vista aquella Autoridad superior, después de oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, oyendo á la parte actora que sostuvo la jurisdiccion ordinaria y al Pro-

motor fiscal que la impugnó, pidió tambien al Gobernador los mismos documentos que habia solicitado de la municipalidad como indispensables para conocer la naturaleza de la cuestion agitada; mas habiéndose negado á ello el Gobernador, é insistiendo en el requerimiento propuesto, el Juez se declaró competente, resultando así el conflicto presente:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, en las cuales se dispone que los Jefes políticos cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras las Córtes resolvieran si debia ó no haber Tribunales contencioso-administrativos para decidir los asuntos de esta especie:

Visto el art. 9º de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales entiendan en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando, 1º Que es indiferente para la aplicacion de las dos Reales órdenes citadas de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que las reglas de cuya observancia se trate, provengan de la tradicion ó la costumbre, ó bien que estén consignadas por escrito, pues la competencia de la Administracion se funda en la naturaleza de la materia, esto es, en la generalidad de partícipes cuyos intereses y derechos encontrados y recíprocos hay que hacer respetar y dejar atendidos constantemente, ó lo que es lo mismo, en que se trata de distribucion de aguas entre el comun de regantes:

2º Que no por eso queda desatendido el derecho de propiedad de las aguas en cualquiera de los partícipes, ya se les menoscabe este derecho en la aplicacion de las reglas tradicionales ó escritas, ya se les disputen directamente el mismo derecho en todo ó en parte, pues en el último caso queda abierta para los interesados la via ordinaria en el juicio de pertenencia ante los Tribunales, nunca la sumarísima de posesion, prohibida por la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa; y en el primer caso, verificado ya el supuesto que pusieron á salvo las Reales órdenes invocadas en virtud de lo mandado en el art. 9º que se ha citado de la ley de 2 de Abril de 1845, pueden los agraviados acudir á los Consejos provinciales;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y

dos.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Montefrío, de los cuales resulta que habiendo fundado el Capitán D. Diego Ramirez de Tejada, vecino de Montefrío, por testamento otorgado en 26 de Setiembre de 1613 un patronato de buena obra con objeto de proporcionar paño para vestidos á hombres y mugeres del mismo pueblo, encargando se tuviese en consideracion á sus deudos, señaló como bienes para sostenerle varios bienes que debian acensuarse ó venderse, á voluntad de los patronos que tambien designó:

Que estos bienes se hallaban administrados desde 1842 por la Junta de beneficencia á consecuencia de requerimiento que esta hizo á los patronos por resultado de la ley de 6 de Febrero de 1822, cuando en Setiembre de 1843 se presentó demanda por varios parientes del fundador pidiendo les fuesen adjudicados como libres los bienes del mencionado patronato, demanda que en efecto se admitió, publicándose los oportunos edictos y citando á los que se creyesen con derecho, así como á la Junta de beneficencia en concepto de administradora de los bienes:

Que á consecuencia de esta citacion, la Junta expuso al Gobernador de la provincia el caso en que se encontraba; y aquella Autoridad, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, después de oír al Promotor fiscal, quien sostuvo la jurisdiccion fundada en que se trataba de la declaracion del derecho á la propiedad de los bienes, y á las partes que no desistieron del litigio, las cuales la sostuvieron tambien, dictó auto declarándose competente; mas habiendo insistido el Gobernador con nueva audiencia del Consejo de provincia, ofició de nuevo al Juez manifestando su no conformidad, con lo que resultó formalizada la presente competencia:

Visto el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, por cuyo art. 1.º se declararon suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales desde aquella fecha quedaron reducidos á la clase de libres:

Visto el artículo 7.º del mismo decreto, en el cual se ordena que las cargas, así temporales como perpétuas á que estén obligados los bienes de la vinculacion suprimida, se asignen con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan:

Visto el título 8.º de la ley de beneficencia de 6 de Febrero de 1822, restablecida en 8 de Setiembre de 1836, que entre otras cosas generales dispone:

1.º Que todos los establecimientos de beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, incluso los de patronato particular, sus fondos y rentas queden sujetos en todo al órden de policia que esta ley prescribe.

2.º Que el Gobierno indemnice á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondan por fundacion.

3.º Que si estos establecimientos particulares hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se proponga por las Juntas municipales de beneficencia á los interesados la cesion de su derecho, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos públicos análogos, y agregándose, si aceptan la propuesta, los haberes de aquellos al fondo comun de beneficencia:

Y 4.º Que si desechan los interesados este partido, se les excluya de los establecimientos públicos del pueblo en

que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, quedando en todo caso obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la Junta municipal de beneficencia únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á efecto su voluntad:

Considerando que por notorio que sea el derecho de la beneficencia pública á la propiedad y posesion de los bienes de que se trata, en virtud de las disposiciones citadas de la ley sobre la materia, y por mas que no sea aplicable á los mismos el otro decreto de las Córtes, que tambien se ha citado, no puede dejar de reconocerse la competencia de la Autoridad judicial cuando se invoca para hacer la aplicacion de estas leyes, y no basta la temeridad é injusticia de la demanda, para que versando sobre la pertenencia de bienes, se desconozca la exclusiva de dicha Autoridad para declarar esto mismo, pidiéndolo en forma la Junta de beneficencia, previa la autorizacion administrativa que corresponde para litigar;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta que por sentencia dictada por el Consejo provincial de Vizcaya en el pleito pendiente entre D. Juan Barturen y consortes, habitantes de 12 caseríos enclavados en el término de la antiglesia de Baquio, pero sujetos á la jurisdiccion de la villa de Munguía, y el Alcalde y Ayuntamiento de dicha antiglesia sobre aprovechamiento del monte llamado de Jotamendi, se declaró á los habitantes de dichos caseríos con derecho á continuar utilizándose de la argoma, broza y helecho del monte de Jotamendi, y salvo el derecho de propiedad que exclusivamente pertenece al Ayuntamiento á las hijuelas ó lotes que en el mismo monte se habian adjudicado á dichas viviendas en repartimiento que años atrás verificó el Ayuntamiento de Munguía, en cuya vista, y en virtud de instancia de los interesados, procedió el juzgado de primera instancia de Guernica á conferirles la posesion que solicitaron:

Que en 16 de Diciembre acudió al mismo juzgado D. José de Cortaeta, morador del caserío de Ibarra, como de los 12 referidos, proponiendo interdicto de despojo contra Matías Ugalde, vecino de Baquio, y habitante del caserío de Crotabarre, en el concepto de haber extraido hasta nueve carros de argoma del terreno perteneciente á la suerte ó lote que suponía haber correspondido á su caserío en el mencionado repartimiento, y de cuyo aprovechamiento se decia en posesion con arreglo al mismo y á lo declarado en la sentencia del Consejo provincial de que va hecho mérito:

Que admitida la informacion sumaria que presentó, recayó auto de restitucion; mas advertido el Gobernador de la provincia por el Ayuntamiento de Baquio, el cual habia acudido á su Autoridad excitándole para que previniese al juzgado que se inhibiera del conocimiento del asunto:

Que el lote de terreno de que se decia Cortaeta en posesion, lo disfrutaba Ugalde en virtud de adjudicacion hecha por el Ayuntamiento cinco años antes en favor del caserío de Erotabarre, retirándole del de Ibarra, á quien hasta entonces y desde el primitivo repartimiento habia correspondido, requirió al juzgado de inhibicion, resultando en su virtud formada la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de

la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de Abril del propio año, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Considerando, 1.º Que la única cuestion que habia que decidir en el fondo está reducida á si el aprovechamiento del lote ó suerte de terreno en que se verificó la extraccion de leñas que dió lugar al interdicto entablado ante el juzgado, corresponde, con arreglo al repartimiento y distribucion posteriores verificados por el Ayuntamiento, á José de Cortaeta ó á su competidor.

2.º Que encerrando la decisíon del asunto la declaracion de un derecho no permanente, si no transitorio y variable como emanado de un acuerdo del Ayuntamiento relativamente al repartimiento de terrenos cuya propiedad se reservó, materia tan sujeta á mutaciones como lo están las exigencias del interés comun que á aquellas dan lugar; y no siendo por otra parte la resolucíon de dicha cuestion sin el exámen y aplicacion de las reglas que la Administracion se impuso al ejecutar aquella operacion y reglamentar el uso de las adjudicaciones en su virtud verificadas, lo cual no es mas que una ampliacion necesaria de las facultades que en la materia le asigna la citada ley de 8 de Enero de 1845 en su art. 80, párrafo segundo, á ella solo corresponde su decisíon, ora por la via activa, ora por la contenciosa, segun presente ó no este último carácter;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—
El Ministro de la Gobernacion—Melchor Ordoñez.

Establecimientos penales.—Negociado 2º

Ilmo. Sr: Deseosa S. M. de que en los establecimientos penales no se confundan los autores de grandes crímenes y los delincuentes sentenciados á penas afflictivas con los que solo las han merecido correccionales ó leves, segun la clasificacion establecida en el art. 24 del Código penal vigente, y con los que han sido condenados por causas puramente políticas, ha tenido á bien mandar que disponga V. I. lo conveniente para que desde luego se lleve á cabo en los presidios del reino el pensamiento indicado, destinando al efecto un departamento especial en que se coloquen los confinados de las clases segunda y tercera del expresado artículo del Código, ó sea los que tienen penas correccionales y leves, y otro en que se establezcan tambien separadamente los reos políticos, segun lo prescrito en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849; y que en caso de que hubiese algun obstáculo para el cumplimiento de esta disposicion, lo haga V. I. presente á este Ministerio, proponiendo los medios que entienda oportunos para que aquel desaparezca, y puedan realizarse á la mayor brevedad posible las benéficas miras de S. M.

Lo digo á V. I. de su Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1852.—Ordoñez.—Sr. Director de establecimientos penales.

Los individuos anotados á continuacion que han solicitado entrar de meritorios sin sueldo en este Ministerio, se presentarán mañana 9 del corriente, á las cuatro de la tarde, en la Secretaría del mismo, para ser examinados.

Madrid 8 de Setiembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zarate.

D. José María Alvarez.
D. José Soriano.
D. Joaquin de Cuellar.
D. Mateo Miguel Gallardo.

D. Antonio Fernandez.
D. Vicente Garcia Navarro.
D. Ramon Ubeda.
D. Ramon Losada Perez.
D. Juan Antonio Fernandez.
D. Basilio María Rodriguez.
D. Mariano de Geta y Moreno.
D. Félix Perez Ruiz.
D. Enrique Florez.
D. Alejandro Perez de Gonzalez.
D. Gaspar de Salas Fernandez.
D. Julio Governore.
D. Francisco Gota y Estua.
D. Antonio Garcia Mauriño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En vista de cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca del derecho que deberá imponerse á las básculas grandes para pesar carruajes, S. M. la Reina se ha servido mandar, conformándose con lo propuesto por V. S., que para lo sucesivo adeuden el 25 por 100 en bandera nacional, y el 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Titulos del reino.

En 3 de Setiembre. Concediendo á D. José María Quiñones de Leon Real cédula convirtiendo en título de Castilla el de Marqués de Montevirgen, usado hasta ahora como extranjero.

Concediendo Reales cartas de sucesion: A D. Joaquin Cabaleri, en el condado de Villapineda.

Y á D. Francisco Javier Torres y Auñon, en el condado de Miraflores de los Angeles.

Escribanos.

En id. Mandando expedir Reales cédulas: A Doña Ana Godoy, de propiedad de escribanía en Málaga, y á D. Froilan Cantero, de ejercicio del mismo oficio.

A D. Robustiano Diez Jauregui, de ejercicio de escribanía en Najera.

Procuradores.

En id. Concediendo á D. Pedro Elvira Lopez Real cédula de procurador de los Tribunales de esta corte.

PARTE ECLESIASTICA.

Dignidades de sufragáneas.

Nombrando por Reales decretos del 3 de Setiembre para las dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se expresan á los sugetos siguientes:

Coria.

Para la dignidad de chantre, cuarta silla, vacante por nombramiento del electo D. Antonio Rafael Dominguez Valdecañas para otra pieza eclesiástica, D. Toribio Guillen, maestrescuela de la iglesia de Jaca.

Jaca.

Para la de maestrescuela, quinta silla, que resulta vacante por el anterior nombramiento, D. Antonio Nasarre, canónigo de la misma iglesia.

Canongias de sufragáneas.

Nombrando por Real decreto de la misma fecha para la canongía de la iglesia de Jaca, vacante por promocion de D. Antonio Nasarre, D. José Sannuy, canónigo de Barbastro.

Beneficios de sufragáneas.

Nombrando por Reales decretos de la misma fecha para los beneficios de las iglesias que á continuacion se expresan á los sugetos siguientes.

Córdoba.

Para el beneficio vacante por traslacion de D. Eustaquio Adrados á igual pieza en la iglesia de Leon, D. Francisco Narvaez, capellan caudatario del R. Obispo de la diócesis.

Huesca.

D. Manuel Merens, racionero penitenciario de la misma iglesia, conservando sus actuales consideraciones y prerogativas, y continuando en el desempeño del economato de la parroquia de la catedral hasta el nuevo arreglo parroquial, D. José Pueyo, racionero penitenc-

ciario, conservando sus actuales consideraciones y prerogativas.

D. Nicolas Gonzalvo, id. id. id.
D. Matias Navarro, id. id. id.
D. Pedro Polo, D. Justo Buisan, maestro de ceremonias; D. Lorenzo Alfaro, sacristan mayor; D. Francisco Baron, primer violin, y D. Pablo Laliena y D. Pedro Buesa, sochantres, racioneros mutuales.

D. Tomás Mairal, racionero de la colegiata de San Pedro el viejo, de Huesca.

D. Patricio Sierra, id., y cura ecónomo de dicha colegiata, sin perjuicio de continuar en el economato hasta el nuevo arreglo parroquial.

Jaca.

D. Ramon Susin, racionero de la colegiata de San Pedro el Viejo de la ciudad de Huesca.

D. Lorenzo Ramo, id. id.

D. Pedro Serrato, racionero de la colegiata de Alguera.

D. Pablo Marías, racionero de la de Sariñena.

D. Francisco Miranda, id.

D. Antonio Tierz, id.

D. Bartolomé Rodellar, id.

D. Francisco Martínez, id.

D. Vicente Rasa, beneficiado de Jaca.

Conservando los tres racioneros que existen en dicha catedral, D. Pablo Desta, Don Agustín Ferrer y D. Manuel Guerrero, sus actuales derechos y consideraciones.

Jaen.

D. Francisco Cristóbal Ruiz, cura primero del Sagrario, con el carácter de nutal, conservando las prerogativas que le corresponden en concepto de canónigo extravagante.

D. Francisco Antonio Cobo, cura segundo de la misma catedral.

D. Juan Miguel Fernandez, canónigo de la colegiata de Baeza, conservando sus actuales consideraciones.

D. Mateo Romano, capellan de la colegiata de Motril.

D. Francisco Castellano, presbítero exclaustado y capellan del R. Obispo de la diócesis.

D. Pedro Aznar, capellan de la misma catedral.

D. Mariano Eusebio Diaz, id.

D. José Padilla, id.

Entendiéndose todos estos nombramientos con la clausula y precisa obligacion de residir en la iglesia que designe el R. Obispo de la diócesis.

Los actuales racioneros D. José Alvarado Doblas, D. Cristóbal Criado, D. Antonio Ruiz Quevedo y D. José Romero Castañeda se contarán como beneficiados para el único efecto de arreglar el personal de esta clase, y continuarán en el goce de sus derechos, consideraciones y prerogativas.

Debiendo sacarse á oposicion los cuatro beneficios restantes para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 46 de Mayo último.

Leon.

D. Blas Lopez, bachiller de coro de la catedral.

D. José Alonso, racionero de San Marcelo.

D. José Estevez, presbítero tenor, debiendo continuar en el desempeño de este oficio.

D. José Gonzalez, exclaustado y sochantre, id.

D. Ramon Arrañada, racionero de la colegiata de Rivadeo.

D. Plácido Marcos, exclaustado de San Bernardo.

D. Sebastian Santiago, racionero de la colegiata de Ampudia.

D. Bartolomé Balbino Jimenez, capellan de la casa de dementes de Toledo, quedando vacante y sin proveer el beneficio que sirve en la parroquia de San Justo de la misma ciudad.

D. Francisco Miguel Lopez, cura parroco de la villa de Alhambra, en la órden de Santiago.

D. Segundo Valpuesta, racionero de la colegiata de Lerma.

D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, beneficiado de Santa María de Canales.

D. Antonio Gonzalez, capellan familiar del R. Obispo de la diócesis.

D. Eustaquio Adrados, beneficiado electo de la catedral de Córdoba.

Debiendo sacarse á oposicion dos beneficios para los restantes cargos de oficio que faltan.

Málaga.

D. Juan Rodriguez, racionero de la colegiata de Antequera.

D. José Hurtado, id.

D. José Moraga, cura parroco de Torremar.

D. Angel Roman, capellan caudatario del R. Obispo de la diócesis.

D. José Herrera, sacristan mayor, continuando en el desempeño de este cargo.

D. José Millan, maestro de ceremonias, idem.

D. Salvador Romano, capellan de la colegiata de Motril.

D. Juan Barraneo, id.

Conservando los actuales racioneros Don Francisco Moreno y D. Cipriano Reig sus prerogativas y dotaciones que disfrutaban; y los tres medio-racioneros D. Felipe Pistorzi, Don Felipe Molina y D. Juan Amelio, tenor, sus respectivas consideraciones, contándose ún-

camente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal de esta clase.

Asimismo se sacarán á oposicion los tres beneficios restantes para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 46 de Mayo último.

Orense.

Para un beneficio vacante por fallecimiento de D. Lorenzo García, cura parroco de Santa María de Amaraute, D. Diego Rodriguez, que lo es de San Pedro de Trasalba.

Para otro, vacante por defuncion de Don Pedro Veloso, racionero de la colegiata de Crecente, D. Francisco Villacian, que lo es de la de Valpuesta, en la diócesis de Burgos.

Y para otro, vacante por promocion de D. Epifanio Iglesias y Castañeda á una canongia de la misma catedral, D. Domingo Salvador, capellan de coro de la de Leon.

Sigiienza.

Para el beneficio vacante por fallecimiento de D. Manuel Arana, electo, D. Tomás Marín, que ha sido nombrado para igual pieza en la catedral de Lugo, y con la dotacion que a aquel correspondia.

Tuy.

D. Francisco Ramon Lameyro, racionero de la colegiata de Bayona.

D. José Trápaga y Roca, id.

D. Juan Francisco Fonsca, racionero y organista de la misma colegiata, debiendo continuar en este oficio.

D. Manuel Perez, canónigo premostratense, y cura de Sardon de Duero, en la diócesis de Valladolid.

D. José María Rey, sacristan mayor de la catedral.

D. Juan Fontela, cura-vicario de Tuy y catedrático del Seminario conciliar.

D. Juan Aris, exclaustado y capellan caudatario del R. Obispo de la diócesis.

D. Rafael Serrano, exclaustado y cura propio de Mosende.

Conservando los actuales racioneros D. José Alvarez, maestro de capilla, y D. Manuel Dominguez los derechos y prerogativas que disfrutaban, debiéndose sacar á oposicion los dos beneficios restantes para cargos de oficio.

Zamora.

D. Fermin Bernabé Torsi, capellan de número de la catedral.

D. Sandalio Mozo, id.

D. Leandro Caño, id.

D. Miguel Limia, id.

D. Juan Mezo, id.

D. Rafael Martín, id.

D. Matias Madrid, cura parroco del Villar de Peralonso.

Conservando los actuales racioneros Don Domingo Izacelaya, titular; D. Gerónimo de los Angeles, maestro de capilla; D. Ambrosio Perez, organista, y D. Ignacio Ramos, contrato, las consideraciones y prerogativas que actualmente disfrutaban con la dotacion que les corresponde, contándose como beneficiados para el único efecto de arreglar el personal de esta clase, y proveyéndose por oposicion el beneficio que resta para cargo de oficio.

Canongias de catedrales que han de reducirse á colegiatas.

Nombrando por Reales decretos de la misma fecha para canongias de las iglesias que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Barbastro.

Para la canongia vacante por nombramiento de D. José Sannuy para la catedral de Jaca, D. Vicente Marcó, canónigo doctoral de la colegiata de Daroca.

Tenerife.

D. José Antonio de Vargas, racionero.

D. Valentin Martinez, medio racionero.

D. Carlos Benavides, id.

D. Antonio María Batella, capellan del regimiento de Extremadura.

D. Pedro Próspero Gonzalez, beneficiado propio curado de Realejo de Abajo.

Conservando los dos dignidades D. Matias Aguilar y Martinez y D. José Penedo, que obtienen respectivamente las de chantre y tesorero, su denominacion, título y categoría, con la dotacion que actualmente disfrutaban, y debiendo el dean de la misma iglesia D. Isidoro Rivero tomar el título de abad y ejercer las funciones propias de este cargo luego que se verifique la reduccion á colegiata.

Beneficios de catedrales que han de reducirse á colegiatas.

Nombrando por Reales decretos de la misma fecha para beneficios de las iglesias que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Albarracin.

D. José Martín, actual beneficiado en la misma iglesia.

D. Pedro Jarque, id.

D. José Cervero, id.

D. Juan Mateo, id.

D. Dionisio Valero, id.

D. Francisco Aula, id.

D. Leandro Lopez, id.

D. Daniel Jarque, id.

D. Joaquin Puerto, id.

D. Ruperto Martinez, id.

D. Antonio Oquendo, id.

D. Francisco Zapater, id.

D. Francisco Sancho, id.

Dejando sin proveer las primeras vacantes hasta que su número quede reducido al de seis que previene el Concordato.

Barbastro.

D. Francisco Barasona, servidor de racion en la misma iglesia en clase de ecónomo.

D. Julian Gabas, id. id.

D. Manuel Aglada, id. id.

D. Manuel Lacambra, id. id.

D. Andrés Nogués, beneficiado de la colegiata de Sariñena.

Designando el restante beneficio para que se provea por oposicion en uno de los cargos de oficio, y continuando los tres racioneros D. Manuel Jimenez, D. Pedro Subias y D. Antonio Aran con las atribuciones y prerogativas que hasta aquí, cobrando las mismas asignaciones que disfrutaban del presupuesto parroquial, sin perjuicio de lo que se determine en arreglo definitivo del mismo clero.

Ciudad-Rodrigo.

D. Antonio Bastida, organista.

D. Manuel Suarez, sochantre.

D. Bernardino Pinedo, capellan mayor.

D. Pedro Sanchez, capellan de número.

D. Eugenio Ceballos, id.

D. Miguel Cuadrado, id.

D. Antonio Aparicio, id.

D. Diego Hernaudez, id.

D. Santiago Jimenez, id.

D. Francisco Solís, id.

Dejando sin proveer las primeras vacantes hasta que su número quede reducido al de seis que previene el Concordato.

Tenerife.

D. Francisco Alvarez, capellan de esta iglesia.

D. José Lopez, id.

D. Domingo Franchi, id.

D. Domingo Benitez, id.

D. Juan Rojas, id.

D. José Romero, sacristan mayor.

Jubilacion.

Concediendo en la misma fecha jubilacion, por lo que al Gobierno toca, á D. Ignacio Aramendi, dignidad de vicario y canónigo en la colegiata de Ubeda, con las dos terceras partes de su actual dotacion, en atencion á su avanzada edad y continuos achaques.

Curatos.

Aprobando en la misma fecha, de acuerdo con el parecer de la Camara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el muy reverendo Arzobispo de Valencia, y en consecuencia nombrando á los sujetos que ocupan los primeros lugares en las ternas respectivas, en la forma siguiente:

Para el curato de Santo Tomás de Valencia á D. José Ramon Montoro.

Para el de Benaguacil á D. José Fontana.

Para el de Turis á D. Francisco Escortell.

Para el de Liria á D. Toribio Gimbao.

Para el de Grao de Valencia á D. Salvador Alonso.

Para el de Benidorme á D. Rafael Domech.

Para el de Pinaquila á D. Gregorio Penalva.

Para el de Bicorp á D. Rafael Perez.

Para el de Agullerit á D. Antonio de Pádua Dufourt.

Para el de Petrés á D. Andrés Escolano.

Para el de Beniardá á D. Salvador Chacon.

Para el de Parsent á D. Francisco Oriet.

Para el de Gilet á D. Antonio Sarrion.

Para el de Enora á D. Vicente Montagut.

Para el de Manuel á D. José Tudela.

Para el de Serra á D. Vicente Aguilar.

Para el de Contrides á D. Felipe Belvis, único opositor.

Para el de Bufalit á D. Custodio Bernardo, único opositor.

MAGISTRADOS.

Tercera série de seis plazas vacantes de Magistrado en Audiencias fuera de Madrid.

En 27 de Agosto. Promoviendo á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Canarias por traslacion de D. Manuel Pineda y Escalera á la de Zaragoza, á D. José Martinez y Lopez de Ayala, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente en la ciudad de Sevilla, de término, desde 26 de Abril de 1844, habiendo entrado en la carrera judicial en Setiembre de 1843, en que fué nombrado Juez de primera instancia de ascenso después de haber servido en la carrera administrativa. (Turno al ascenso.)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Trasladando al juzgado del distrito de San Vicente en la ciudad de Sevilla á D. Victoriaño Hernandez, que sirve el de Soria, y accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Soria, de término, á D. Anselmo Casado, Juez electo de Orihuela, accediendo tambien á sus deseos.

Segunda série de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de término.

Promoviendo al juzgado de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, á D. Ceñon García Araoz, que sirve el de Haro desde Enero de 1844, habiendo entrado en la carrera judicial en 27 de Enero de 1838, en que fué nombrado Juez de primera instancia de entrada. (Turno al ascenso.)

Trasladando al juzgado de Haro, de ascenso, en la provincia de Logroño, á D. Pedro Breton y Ariza, Juez de Bejar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Bejar, de ascenso, en la provincia de Salamanca, á D. Lope Sanchez de las Matas, Juez de Plasencia, y que se halla comprendido en lo dispuesto en el Real decreto de 40 de Junio de 1851.

Trasladando al juzgado de Plasencia, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á D. Manuel Gomez Mendoza, Juez de primera instancia de Don Benito, después de instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Tercera série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Promoviendo al juzgado de Don Benito, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Nicolás Casanova, Juez de Caldas de Reyes, y que ha servido otros juzgados y alcaldías mayores desde Enero de 1833, en que tuvo ingreso en la carrera judicial. (Turno al ascenso.)

Trasladando al juzgado de Caldas de Reyes, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Manuel Fernandez Estevez, Juez de Villalba, accediendo á sus deseos.

Tercera série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de Villalba de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Saturnino García Bujó, Juez cesante de Vitigudino. (Turno á los cesantes.)

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan de Oñate, abogado fiscal de Hacienda en la Audiencia de Burgos, y D. Rafael Luis Fuentes, Juez de primera instancia de Almagro, y nombrando en su consecuencia al primero para el juzgado de Almagro, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real.

Trasladando al juzgado de Azpeitia, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa, á D. Pablo Moreno, Juez de Colmenar Viejo, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de Colmenar Viejo, de entrada, en la provincia de Madrid, á Don Melchor Bermejo y Escalona, que sirve el de la Mota del Marqués, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de la Mota del Marqués, de entrada, en la provincia de Valladolid, á D. Juan Pablo Trigueros, que sirve el de Alba de Tormes, después de instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Alba de Tormes, de entrada, en la provincia de Salamanca, á D. José Barrio, que sirve el de Azpeitia, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Viver, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Angel Manuel Correa, Juez de Yeste, después de instruido el expediente que al efecto previene el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Yeste, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Mariano Torrente, Juez de Totana, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Totana, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. José Antonio del Castillo, Juez de Torrecilla de Cameros, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Torrecilla de Cameros, de entrada, en la provincia de Logroño, á D. Angel de las Heras, Juez electo del Valle de Cabuerniga, accediendo tambien á sus deseos.

Tercera série de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia del Valle de Cabuerniga á D. Eugenio Miranda, Promotor fiscal de Zamora desde 8 de Noviembre de 1843 en que fué nombrado para este destino. (Turno al ascenso.)

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Jacobo Varela, á D. Juan Manuel Dominguez, que ha desempeñado en comision el de Manresa y anteriormente otros juzgados. (Turno á los cesantes.)

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel María Rodriguez Escosura, Juez de primera instancia de Priego, y D. Pio Tuñela y Sanz, Promotor fiscal de Soria, nombrando en su consecuencia al primero para la promotoría de Soria, de término, y al segundo para el juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca.

Promotores fiscales.

Ascendiendo á la promotoría fiscal de Zamora, de término, á D. Norberto Romero, que sirve la de Mula.

Promoviendo á la de Mula, de ascenso, en

la provincia de Murcia, á D. Juan Manuel Calahorra, electo para la de Sos, y que ha servido anteriormente la de Cervera del Rio Alhama.

Trasladando á la promotoria de Sos, de entrada, en la provincia de Zaragoza, á Don Lucas Morales, que sirve la de Montblanch, accediendo á sus deseos.

Y nombrando á D. Luis Tejerina y Zubilla para la promotoria de Montblanch, de entrada, en la provincia de Tarragona.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

El día 25 del presente mes de Setiembre á la una de la tarde se verificará en el local del Ministerio de Fomento el sorteo de las acciones de carreteras de las dos emisiones de 1.º de Abril de 1850, que han de ser amortizadas en 1.º de Octubre próximo, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero y Reales órdenes de 31 de Marzo del citado año.

Lo que se anuncia al público para noticia de los interesados.

Madrid 8 de Setiembre de 1852.—El Director general, Hezeta.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

D. Miguel de Ara, vecino de esta corte, se servirá presentarse en dicha Direccion general á la brevedad posible para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 4 de Setiembre de 1852.—P. A., Manuel Cojuela.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Los alumnos de la escuela especial de arquitectura y los procedentes de la preparatoria que deseen matricularse para el próximo curso de 1852 á 1853 en la referida escuela especial, se presentarán en la Secretaría de la misma, sita en el edificio de los Estudios de San Isidro, los días 26 y 27 del mes actual de diez á una de la mañana, con un memorial que exprese sus nombres, apellidos, edad, naturaleza, nombres de sus padres, y habitacion de los interesados; acompañando los primeros la certificacion del curso anterior, y los segundos la credencial en que conste haber ganado los dos cursos de la escuela preparatoria, y su fé de bautismo legalizada.

Los aspirantes á las carreras de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, presentarán sus solicitudes en dicha Secretaría, acompañadas de la partida de bautismo del interesado y los documentos que acrediten los estudios preparatorios que previene el artículo 1.º del reglamento aprobado por S. M. para aquellas enseñanzas, desde el día 15 del corriente al 18 del mismo, ambos inclusive, desde las diez á la una de la mañana. Las solicitudes se extenderán en los mismos términos que se previenen para los alumnos de arquitectura.

En vista de las solicitudes que se presentan, la Junta de Sres. profesores de la escuela especial acordará el día en que han de dar principio los exámenes de ingreso, fijando al efecto un aviso en la puerta de la escuela con 24 horas de anticipacion.

Los alumnos de la escuela de arquitectura que quedaron suspensos en los exámenes de fin del curso anterior con opcion á repetirlo en el presente mes, se presentarán en la escuela los días 13 y 14 del actual á las nueve de la mañana, y de no verificarlo se entiende renuncian al derecho que les concede el reglamento de la escuela.

Los aspirantes que no se presenten á la matrícula en los días señalados ó hasta el 30 del actual segun previene el reglamento, quedarán en clase de inscriptos siempre que se presenten dentro de los 15 primeros días de Octubre.

Madrid 7 de Setiembre de 1852.—El Secretario general, Marcial Antonio Lopez.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. José Luciano Campuzano, Teniente general de los ejércitos nacionales y Capitan general del ejército y reinos de Valencia y Murcia &c. &c., de acuerdo con el Dr. D. Joaquín Salafranca, Auditor de guerra en los mismos &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á heredar á D. Ramon Tosca y Reta, hijo de D. Jacinto y de Doña Josefa, natural de Vinaroz, Teniente graduado, Subteniente de la compañía de granaderos del segundo batallon del regimiento infantería de Asturias, número 51 de linea, casado con Doña Manuela Lopez, que falleció en esta plaza el 12 de Mayo de este año, para que dentro de 15 días siguientes al de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador autorizado con poder bastante á deducir en el expediente de su testamentaria las acciones que crean competirles; entendido que pasado dicho tér-

mino sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 4 de Setiembre de 1852.— José Luciano Campuzano.— Joaquín Salafranca.— Por mandado de S. E., Francisco Hurtado.

PANTE NO OFICIAL.

CORREO EXTRANJERO.

Escaso interés ofrecen los periódicos que hemos recibido anoche; y la noticia mas importante que en ellos vemos es una correspondencia particular de Berlin de 4.º de Setiembre que publica el *Diario de los Debates*. Dice así: «Como hasta ahora habian quedado sin respuesta todas las advertencias hechas por el Gobierno francés á petición de los Enviados de Francia con motivo de los ataques dirigidos contra el Príncipe Luis Napoleon, el Ministro de Francia cerca de la Dieta germánica Mr. de Tallenoy ha puesto este asunto directamente en conocimiento de la Dieta por medio de una nota enérgica, á fin de que la Asamblea adopte medidas generales.»

—La *Patrie* publica tambien la siguiente noticia que no carece de interés:

Segun el *Diario* de Breslau, habiendo querido la corbeta inglesa *Modesta*, á causa del mal tiempo, atravesar los Dardanelos sin previo permiso de la Puerta Otomana, se dispararon dos cañonazos contra ella desde el fuerte. El Capitan ha dirigido la oportuna queja á la embajada británica.

—El tono general de los periódicos y de las cartas de América que ha traído el último vapor de New-York, no induce á creer que la cuestion de las pesquerías se halla á punto de resolverse. Nada se ha traslucido de las negociaciones diplomáticas entre el Gabinete de Washington y el representante inglés Mister Crampton.

—Los periódicos italianos anuncian que el Tribunal que ha de juzgar á Gratz, á pesar de la protesta de este, se ha declarado competente. Es el único incidente notable que ha ocurrido en este negocio.

NOTICIAS NACIONALES.

Vigo 31 de Agosto.

Ayer noche el estampido de dos cañones anunciaba la llegada á la ría de los vapores del Norte y del Sur. Muchos eran los pasajeros que conducían á su bordo: entre ellos venia de Lisboa, en direccion á Londres, la Serma. Sra. Infanta Doña Ana de Jesus María de Braganza, Marquesa de Loulé, tia de la Reina Doña María de la Gloria. Del Norte venia tambien el Sr. de Javeira, portugués, muy distinguido por sus talentos y nobleza, y uno de los muy raros Comendadores de la antigua y honrosa Orden de los Caballeros de Malta, cuya distincion es altamente respetada entre los lusitanos: ha desembarcado en Vigo, y se dirigió á Viana del Miño, solar de sus nobles antepasados. Llegó tambien á esta en el mismo vapor el agente de una compañía inglesa, que de aquí se dirige á Orense para examinar la laguna del Limia y contratar su desecacion con el Gobierno de S. M.

—Con la mayor satisfaccion anuncio á VV. que el vapor *Vulcano* ha sido sacado á flote hoy en medio del aplauso general: los medios de que se sirvieron, aunque nosotros no somos peritos en la materia, nos parecieron los mas convenientes y mas fáciles: en la baja-mar se han introducido unas cadenas de hierro por bajo del casco: estas, presas a los lanchones preparados al efecto (y que han venido del Ferrol á propósito), á la manera que las aguas subian, impulsaban con superior fuerza y violencia el casco: y por este medio, tan fácil como poderoso, se logró ver el resultado mas satisfactorio: los lanchones lo escoltaban y lo elevaban á inmensa altura: en consecuencia el vapor se halla totalmente desarmado: mañana parece se dirigirá hacia Guichar, en donde se colocará convenientemente para tratar de su pronto reparo. Fuera de otras averías, tiene hacia uno de los lados una honda arranchadela, quizás de tres varas cuadradas, pero con hendiduras de poca entidad, é hija del ímpetu con que subió hacia las peñas en la ocasion de varar: esto es todo cuanto hasta ahora hemos podido averiguar.

—El miércoles salió para Tuy, donde se despedirá de su madre, el Sr. Obispo de Puerto-Victoria, embarcándose luego en Vigo para Lóndres, desde donde se dirigirá á su diócesis: en esta ciudad se alojó en el hospital de Caridad, y la música del Hospicio le dió por la noche una serenata, con gran número de cachelés, como obsequio dedicado á un hijo de este país, que se ha distinguido en lejanas regiones por su celo y fé evangélica.

(Del Coruñaés.)

Barcelona 4 de Setiembre.

Ayer debió embarcarse en el vapor de guerra *Castilla*, con destino á la isla de Menorca, uno de los batallones del regimiento de la Union, recién llegado del interior de la provincia. (Del *Diario de Barcelona*.)

Málaga 4 de Setiembre.

Varias personas que han estado en Carratraca nos han manifestado las mejoras que ha tenido la iglesia de dicho pueblo, debidas al celo de su párroco y á la caridad de los fieles que concurren á aquellos baños. El retoque de la imágen de nuestra Señora de la Salud ha sido costeado por los mismos bañistas, y no por D. Juan de la Bordeta, como algunos han dicho, si bien este señor fué el que se encargó de cuidar en esta ciudad de su buena y pronta ejecucion. Parece que entre otras de las mejoras que el señor cura proyecta para el año próximo, lo es una la construccion de un cancel de que aquella carece, y otros útiles que le son precisos. (Del *Correo de Andalucía*.)

Idem 5.

Ha llegado á esta capital el Ilmo. Sr. Obispo de Gallipoli Mr. Jearz Remi Bessieux, vicario apostólico en las Guineas, y Jefe de las misiones en aquellos países. Este prelado, que tiene 47 años de edad, celebró, apenas saltó en tierra, el santo sacrificio de la misa en la santa iglesia catedral: luego comió en compañía del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis, conversando en francés con algunas personas que asistieron tambien á este acto. Viene de paso para su destino, trayendo amplias facultades de Su Santidad para el establecimiento de nuevas misiones en aquellas tierras apartadas. (Del mismo.)

Cádiz 4 de Setiembre.

Mañana debe celebrarse en la santa iglesia catedral el acto solemne de la consagracion del Ilmo. Sr. D. Juan José Arbolí, Obispo de Guadix, siendo consagrante el Emineñtísimo señor Cardenal Arzobispo de Sevilla, y asistentes los Excmos. Sres. Obispos de Cádiz y Córdoba.

Equivocadamente dijimos el otro día que hacia un siglo no se verificaba en Cádiz un acto igual. Despues hemos sabido que el día 15 de Octubre de 1786 fue consagrado en esta misma ciudad el Ilmo. Sr. D. Manuel Azamor y Ramirez, Obispo de Buenos-Aires, que antes de ser ascendido al episcopado era dignidad de tesorero de esta santa iglesia.

De todos modos, la circunstancia de haber ya trascurrido desde entonces 67 años, la de ser un hijo distinguido de Cádiz el Sr. Obispo de Guadix, y la coincidencia de tener por padrinos en la consagracion á SS. AA. RR. los Sres. Duques de Montpensier, si bien la Señora Infanta no podrá venir probablemente, y solo lo verificará su ilustre esposo, todo contribuirá á dar á la ceremonia de mañana un grande interés, además de la imponente solemnidad que siempre tendria, considerada bajo el aspecto religioso. (Del *Comercio*.)

Valencia 6 de Setiembre.

De una correspondencia de Cullera tomamos los siguientes interesantes detalles sobre la dársena construida en aquella playa:

El muelle edificado, de unas 120 varas de largo, á fin de unir el cabo con el islote de los Pensamientos, constituye un buen puerto, cuyo complemento lo dará el dragado que en aquel recinto se va á verificar. Su objeto es puramente el embarque de piedra. De este material se ha obtenido ya porcion considerable de las cinco ó seis canteras de la parte del cabo y de la del islote de los Pensamientos. Este es todo de roca compacta, y se ha de desmontar hasta flor de agua.

Hay construidas diferentes cabrias para el servicio de las canteras, plataformas móviles con destino á los embarcaderos, tres de estos y muchos carretones para el acarreo de la escollera que se hará por ferro-carriles, cuya explanacion está terminada, y muy luego se establecerán las barras que se hallan ya al pie de la obra. Para el transporte de las canteras al muelle cada una de ellas tendrá su ramal de union, mediante las correspondientes plataformas, con el plano inclinado que ya se concluyó, y por el cual se ha de verificar el acarreo de una gran parte de la piedra. En él, como en toda la linea, se establecerán dos vias para que marchen rápidamente los carretones cargados de los vacíos.

Estos serán remolcados por los cargados mediante el aparato que se colocará sobre el plano inclinado. El ferro-carril ceñirá todo el islote para la mas fácil explotacion de esta cantera, y correrá por todos los embarcaderos: los carretones cargados se colocarán sobre las plataformas móviles que existirán en los mismos embarcaderos, de donde las grúas tomarán el material para depositarlo en las pontonas de transporte, que ya han empezado

á armarse en el puerto de Valencia, en el cual existe tambien el vapor que las ha de remolcar. (Del *Diario mercantil*.)

En otro lugar insertamos el anuncio del *Tratado de procedimientos militares por delitos de desercion*, compuesto por el Sr. D. Juan Aguirre, Capitan de ejército. Esta obrita, cuya evidente utilidad para la clase militar nos hizo recomendarla eficazmente á su tiempo, la recomendamos hoy nuevamente con el sensible motivo de haber fallecido su jóven autor en la Habana, donde se hallaba en clase de Ayudante del Excmo. Sr. Capitan general de la isla de Cuba. Este doloroso acontecimiento ha sumido en el mayor desconsuelo á cuatro hermanos del difunto Sr. Aguirre, huérfanos de padre y madre, quienes tenian cifradas en él sus esperanzas y porvenir. Creemos pues que, unida esta circunstancia al mérito relevante de la obra, servirá de estímulo para que sean vendidos los ejemplares que aun quedan existentes, á fin de que su producto pueda aliviar en algun tanto la suerte de una familia desgraciada.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el segundo cuatrimestre de 1851, y corresponde al volumen 53 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 9

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR EN LIQUIDACION.

Al anunciarse en el mes de Diciembre del año pasado el pago de una accion de caminos por cada dos del Banco, se invitó á los poseedores de acciones sueltas y fracciones ó catorceavos á que se pusieran de acuerdo para completar aquel número. Y como á pesar del tiempo trascurrido no se ha llenado este requisito indispensable, existiendo todavia una cantidad crecida de fracciones y acciones sueltas, ni han acudido al cobro del dividendo todos los que á él tienen derecho, se advierte para conocimiento de unos y otros que en el mes de Octubre próximo debe verificarse el primer sorteo ó amortizacion de acciones de caminos correspondientes al Banco, y que en su consecuencia, los que antes no se presenten en las oficinas á percibir el citado dividendo, sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Setiembre de 1852.—Por acuerdo de la Junta liquidadora, la comision ejecutiva, Benito de Echarrí.—Luis Calvo.—Matias de Angulo.

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz el 20 del actual la fragata española *Hispano-filipina*, su Capitan Don Rafael Fernandez de Castro: admite carga á flete y pasajeros, que alojará en sus hermosas cámaras. Se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en Madrid por D. Manuel de Anduega, calle de Sta. Catalina, núm. 8. 1

EL ORDEN.

En los días 25, 28 y 31 de Agosto último se publicó en la *Gaceta*, *Diario*, *España* y *Clamor público* el anuncio siguiente:

Los señores suscritores, tanto de Madrid como de provincias, que hayan renovado y hecho su suscripcion en la administracion de este periódico, se servirán pasar á recoger la cantidad que alcancen segun resulte por el recibo que presentarán á las oficinas del mismo en la plazuela de Santa Catalina de los Donados, núm. 6, cuarto bajo del frente, todos los días excepto los festivos, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, principiando á hacerse la entrega hoy 25 del corriente.

En su consecuencia la administracion llama nuevamente á los señores suscritores del *Orden* á recibir las cantidades que alcancen hasta el día 25 del presente mes, en cuyo día se cierra el pago. 2

TRATADO de procedimientos militares por delitos de desercion. Obra dedicada á los Oficiales del ejército, por el Capitan D. Juan Aguirre.

Esta obra, en que teórica y prácticamente se hallan previstos cuantos casos pueden ocurrir en tales juicios, comprende íntegras todas las disposiciones vigentes en la materia.

Se vende á 10 rs., y se remite á provincias, franco el porte, dirigiendo los pedidos al administrador en Madrid, calle de las Torres, núm. 11.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA POR LA ACADEMIA ESPAÑOLA.—Décima edicion notablemente corregida y aumentada.

Se vende en el despacho de la misma, calle de Valverde, y en la librería de Gonzalez, calle de Preciados, á 76 rs. en papel y 88 en pasta.

Se rebajará el 5 por 100 de su importe á los que lloven desde 12 á 50 ejemplares en papel, y el 10 por 100 desde 50 en adelante. 3

EN LA IMPRENTA NACIONAL.